

Secretaría : Especial.
Recurso : Protección.
Recurrente : Gabriel Alzamora Bello.
Run :
Domicilio : Providencia, Santiago.
Recurrido : **Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago.**
Representante : Juan Antonio Peribonio.
Domicilio : Morandé 93, Santiago.

En lo principal : Recurso de protección;
Primer Otrosí : Solicita orden de no innovar.
Segundo Otrosí : Solicita se tengan por acompañados los documentos que señala.

Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago

Gabriel Alzamora Bello, Cédula de identidad número 18.169.907-8, Estudiante, domiciliado en Monte Carmelo número treinta departamento E-45 comuna de Providencia, a Usía Ilustrísima respetuosamente digo:

Que de conformidad a lo preceptuado en los artículos 19 número 2 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, interpongo recurso de protección en mi favor y en contra de la Intendencia de la región Metropolitana de Santiago, representada por su intendente don Juan Antonio Peribonio, ambos domiciliados en Morandé 93, comuna de Santiago, habida consideración de que he sido perturbado en mis garantías constitucionales.

En particular se ha vulnerado mi derecho a la igualdad ante la ley, garantía prevista y establecida en el número 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, según paso a exponer:

1.- Con fecha 30 de octubre de 2013, mediante informaciones emitidas a través de los medios de comunicación social, tomé conocimiento de una decisión administrativa emitida por el intendente de la región Metropolitana de Santiago, en adelante el recurrido, dentro del marco del plan "estadio seguro" en la que se indicaba que los tickets o entradas para el

compromiso válido por la fecha 14 del campeonato nacional Petrobras de la Asociación Nacional de Fútbol Profesional entre los clubes "Colo-Colo" y "Universidad de Chile" se realizaría exclusivamente mediante plataforma electrónica o Internet y que sólo se permitiría adquirir dichos boletos a aquellas personas que se hubieren registrado en la página web www.colocolo.cl a más tardar a las 23:59 horas del día 28 de octubre del presente.

2.- Por cierto tal decisión fue tomada en conjunto por los clubes antes señalados y por el intendente recurrido en reunión que sostuvieron el mismo día 30 de octubre, fecha en que se hizo pública la medida y en la cual tomé conocimiento de ella.

3.- La facultad otorgada al intendente para disponer medidas restrictivas a la venta de boletos está otorgada por el artículo 2 A. letra a) de la ley 19.327 sobre violencia en los recintos deportivos. Dicha norma señala que el intendente puede requerir al organizador del espectáculo que la venta de boletos se ajuste a las condiciones de seguridad fijadas por la intendencia.

4.- En los hechos, el haberse fijado tales condiciones por la Intendencia supone el establecimiento de una diferencia arbitraria respecto de dos categorías de personas: aquellas que no recibieron información para inscribirse en el sitio web antes señalado en el plazo fijado por la intendencia de manera posterior a su término y aquellas personas que no poseen o les es difícil obtener acceso a Internet o alguna plataforma virtual.

5.- Es decir, el recurrido, en ejercicio de una facultad legal, está imponiendo una arbitrariedad que la ley no contempla y que la Constitución Política prohíbe toda vez que, según se señala en el artículo 19 número 2 invocado, ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.

6.- En la práctica, existe un sinnúmero de personas legalmente capaces que no tienen los medios económicos para acceder a Internet; que no poseen conocimientos para su uso y que la única forma de poder adquirir un boleto para el espectáculo es mediante terceras personas. Es decir, la autoridad impone, de suyo propio, que una persona deba celebrar un contrato de compraventa a través de otra, lo que atenta contra lo

dispuesto en el artículo 1445 del Código Civil y normas relativas a la forma en que nacen las obligaciones.

7.- Respecto del plazo fijado por la autoridad recurrida para inscribirse en el sitio web señalado como condición indispensable para poder adquirir los boletos, con fecha 30 de octubre se informó que tal plazo había expirado a las 23:59 del día 28 de octubre.

La Real Academia de la Lengua define la palabra plazo como el "Término o tiempo señalado para algo." En su sentido jurídico la definición corresponde al "hecho futuro y cierto del cual depende el nacimiento o extinción de una obligación y el ejercicio de su derecho correlativo", en efecto los plazos están pensados para ser cumplidos a futuro. En el caso sub lite la autoridad ha establecido, en una fecha determinada, un plazo cuya finalización se ha verificado con anterioridad a su establecimiento, lo que es de suyo incomprensible y discriminatorio respecto de las personas que no obtuvimos con anterioridad dicha información y que por tanto no pudimos hacer la inscripción requerida.

8.- Los argumentos expuestos con anterioridad dan cuenta del establecimiento arbitrario por parte de la autoridad recurrida de condiciones que acarrearán múltiples discriminaciones dirigidas contra distintos grupos de personas. Al caso en comento se ha visto afectada mi garantía constitucional de igualdad ante la ley, toda vez que siendo una persona legalmente capaz para el ejercicio y goce de mis derechos, no podré adquirir dichos boletos por no cumplir ni estar en posición de cumplir con los requisitos arbitrariamente establecidos por la autoridad para ello.

9.- Finalmente, para que proceda y se acoja un recurso de protección se deben cumplir requisitos de forma y fondo que, en el caso sub lite se cumplen a cabalidad, a saber: a) Que se compruebe la existencia de la omisión o acción reprochada; b) que se establezca la arbitrariedad de esa omisión; c) que de la arbitrariedad se siga inmediato y directo atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales cuya protección se pretende; d) que el Tribunal esté en situación material y jurídica de dar oportuna y correcta protección a la o las garantías conculcadas; y, e) que

se haya interpuesto dentro del plazo fatal de treinta días corridos desde el acto.

POR TANTO:

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República; en relación con el artículo 20 de la misma; y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, de 24 de junio de 1992, sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, sírvase Us. Illtma. tener por interpuesto recurso de protección en mi favor y, en definitiva, previo informe de la Recurrída **Intendencia de la Región Metropolitana de Santiago**, representada por su intendente don Juan Antonio Peribonio, ambos ya individualizados, dejar sin efecto la medida arbitraria de control sobre la venta de boletos para el espectáculo señalado.

Primer Otrosí:

Sírvase Us. Illtma. Dictar orden de no innovar en la medida señalada.

Segundo Otrosí:

Sírvase Us. Illtma. tener por acompañados copias impresas de medios de comunicación escritos que dan cuenta de lo expuesto a lo principal.